



|                                  |                                                                                                                                       |  |  |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| <b>NORMA:</b>                    | <b>Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales por la ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios en el año 2025</b> |  |  |
| <b>FECHA APROBACIÓN :</b>        |                                                                                                                                       |  |  |
| <b>FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:</b> |                                                                                                                                       |  |  |

## **CAPÍTULO I.-**

### **FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE.**

#### **Artículo 1º.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alicante acuerda imponer y aprobar la Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales por la mejora o ampliación del servicio de extinción de incendios en el ejercicio de 2025.

#### **Artículo 2º.-**

1. El hecho imponible de las presentes Contribuciones Especiales está constituido por la obtención, por los sujetos pasivos, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mejora o ampliación del servicio de extinción de incendios y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente.

#### **Artículo 3º.-**

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la mejora o ampliación del servicio de extinción de incendios.

#### **Artículo 4º.-**

El Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de estas contribuciones especiales al darse las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza y, en concreto, el supuesto de su artículo 4º.f:

- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

### **CAPÍTULO II.-**

#### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

##### **Artículo 5º.-**

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento de Alicante, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### **CAPÍTULO III.-**

#### **SUJETOS PASIVOS.**

##### **Artículo 6º.-**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de estas contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la ampliación o mejora del servicio local que origina la obligación de contribuir.

Se consideran especialmente beneficiadas en las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal de Alicante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

#### **Artículo 7º.-**

1. El Ayuntamiento de Alicante tiene suscrito Convenio con la Gestora de Conciertos para la Contribución a los Servicios de Extinción de Incendios (en adelante GESTORA), la cual actúa en representación de las entidades aseguradoras con sede social o establecimiento en España.

La GESTORA, en la representación que ostenta respecto a las entidades aseguradoras, sujetos pasivos de esta contribución, se obliga a abonar la cantidad que resulte de la imposición y ordenación de la contribución especial.

#### **CAPÍTULO IV.-**

##### **BASE IMPONIBLE.**

#### **Artículo 8º.-**

La base imponible total de estas contribuciones especiales, que asciende a la cantidad de 1.547.085,63 euros, se destinará íntegramente a la financiación de dichas inversiones, tal y como consta en el Plan de Financiación de las Inversiones del Presupuesto Municipal de 2025, financiándose el resto mediante ingresos corrientes, tal y como consta también en el Plan de Inversiones del Presupuesto de 2025. Por tanto, la base imponible de estas contribuciones especiales (1.547.085,63 euros) supone el 90% del coste total que el municipio soporta por la realización de las inversiones detalladas.

En el presupuesto municipal de gastos del año 2025 constan las correspondientes partidas, para adaptarlo a las inversiones del Servicio de Extinción de Incendios, según las necesidades expuestas en el informe del Jefe del Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento y que son las siguientes:

|                                                |                           |
|------------------------------------------------|---------------------------|
| - Maquinaria, instalaciones SPEIS y utillaje   | 820.000,00 euros          |
| - Adquisición vehículos de extinción           | 550.000,00 euros          |
| - Vestuario especializado SPEIS                | 175.483,74 euros          |
| - Inversión en seguridad SPEIS                 | 163.500,29 euros          |
| - Parque de Bomberos y Policía Ildefonso Prats | 5.000,00 euros            |
| - Mobiliario especializado                     | 5.000,00 euros            |
| <b>Total</b>                                   | <b>1.718.984,03 euros</b> |

## **CAPÍTULO V.-**

### **CUOTA TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 9º.-**

1.- La base imponible de las contribuciones especiales por la ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios del año 2025, se distribuirá entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo de extinción de incendios por bienes sitos en el municipio de Alicante y, en la representación que ostenta sobre las entidades aseguradoras, será sufragada por la GESTORA.

La base imponible se calculará sobre la base de las primas recaudadas, declaradas al Consorcio de Compensación de Seguros por las entidades aseguradoras adheridas a la Gestora, correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior a la anualidad, que se refieran a bienes situados en el ámbito territorial del Ayuntamiento. Aplicando el 5% sobre el 100% de las primas de los seguros de incendios y ese mismo porcentaje, sobre el 50% de las primas de los seguros multirriesgos, del ramo de incendios.

2.- En base a lo anterior, la cuota tributaria total de 1.547.085,63 euros será identificada individualmente a cada sujeto pasivo a efectos de su liquidación. Y su recaudación se realizará a través de la GESTORA, en virtud del convenio suscrito con esta, la cual recaudará de las entidades aseguradoras en cuya representación actúa la cantidad exigible a cada una de ellas.

## **CAPÍTULO VI.-**

### **DEVENGO.**

#### **Artículo 10º.-**

1. Las contribuciones especiales por la ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios se devengarán en el momento en que se produzca la adquisición de las inversiones previstas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, con las limitaciones establecidas en el artículo 33.2 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **CAPÍTULO VII.-**

### **IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.**

#### **Artículo 11º.-**

1. La exacción de estas contribuciones especiales se efectuará previa adopción de acuerdo de Imposición y Ordenación, cuya tramitación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 34 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **CAPÍTULO VIII.-**

### **GESTIÓN, RECAUDACIÓN, Y REVISIÓN DE ACTOS TRIBUTARIOS”**

#### **Artículo 12º.-**

1. La gestión y recaudación de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza se llevará a cabo por el Servicio de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Alicante.

### **Artículo 13º.-**

1. Una vez publicada esta Ordenanza y adoptado el acuerdo de Imposición y Ordenación, en aplicación de lo establecido en el artículo 10º.2, se exigirá el pago por anticipado de la cuota tributaria (1.547.085,63 euros).

Dicho pago se exigirá mediante requerimiento de pago por escrito a la GESTORA.

2. Tras haberse adoptado los acuerdos indicados en el punto anterior, éstos serán notificados a la GESTORA, en la representación que ostenta sobre las entidades aseguradoras sujetos pasivos del tributo.

3. Los interesados podrán formular recurso de reposición potestativo de conformidad con el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, ante el órgano que dictó los correspondientes actos, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, o el porcentaje del costo que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas. O bien, directamente, Reclamación Económico Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal.

Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo municipal del Ayuntamiento de Alicante, conforme a lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

4. En aquellas cuestiones relativas a gestión, recaudación, inspección y revisión de actos tributarios no reguladas expresamente en esta Ordenanza, se aplicará la Ley General Tributaria y las demás normas del Estado que la desarrollan, regulando los procedimientos correspondientes.



## **CAPÍTULO IX.-**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 14º.-**

En cuanto se refiera a Infracciones Tributarias y su calificación, así como a las Sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario , y, supletoriamente, en tanto el Ayuntamiento de Alicante no cuente con norma propia que regule su Inspección, por lo establecido en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y empezará a aplicarse desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.